

Señor
**JUEZ UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SAN GIL**
E. S. D.

Referencia: **Solicitud de Medidas Cautelares**

Acción: **Acción Popular**
Radicado: **2006 – 0831**
Demandante: **Olga Astrid Barragán y Otros**

BENJAMIN PELAYO LIZARAZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.794.233 de Zapatoca, en calidad de representante legal del **COMITÉ CIVICO DE VEEDURIA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE SAN GIL**, Nit numero 804.017.516-1, entidad sin animo de lucro, y cuyos miembros actores de la ACCIÓN POPULAR de la referencia, nos dirigimos a usted, con el fin de solicitar a su despacho, decretar las siguientes medidas cautelares, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Mediante escrito del 23 de Enero de 2006, fue presentada Acción Popular en contra de la Incubadora de Santander, el Municipio de Curití y la Corporación Autónoma Regional de Santander.

SEGUNDO. Dicha acción fue interpuesta por la grave vulneración al derecho al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo racional de los recursos naturales; afectados por las actividades agroindustriales de la Incubadora de Santander sobre los predios de nacimiento hídrico de la región de su propiedad, así como por la falta de control y cuidado de las autoridades ambientales del municipio y el departamento; esto es, la Alcaldía de Curití y la Corporación Autónoma Regional, sobre las actividades económicas ejercidas por la incubadora en las granjas la Laguna Y Alejandría del municipio de Curití.

TERCERO. Una vez admitida la Acción Popular y al darse la contestación de la demanda, se señala para el 6 de agosto de 2007 diligencia de Pacto de Cumplimiento; suspendida para practicarse *inspección judicial* sobre el terreno en litigio y continuada solo hasta el 13 de diciembre del 2007, declarándose finalmente fallida por la no comparecencia de la contraparte.

Debido al largo litigio por el que pasa la presente Acción Constitucional; para los demandantes, es de suma importancia que su despacho conozca los sucesos relevantes que han afectado el contexto en el que se desarrolla, por medio de una clara diferencia de los hechos acaecidos

con anterioridad y posterior a su conocimiento o radicación de la acción.

Esquema Ordenamiento Territorial

HECHOS ANTERIORES	*HECHOS POSTERIORES*
<p>1). En el año 2002, la Alcaldía de Curití, contrata a la Fundación Siglo XXI para la formulación del Esquema de Ordenamiento Territorial, cuyo resultado cataloga zona de protección la cuenca hídrica del municipio, sus quebradas y afluentes; concepto avalado mediante Resolución 1277 de 2003 de la CAS, que aprobó el proyecto de EOT y ordeno modificaciones mas proteccionistas para el ecosistema.</p>	<p>1.) Para el año 2006 La Administración firma convenio con otra firma consultora diferente: Espacio Humano y Derecho Urbano, cuyo resultado contradice las dos consultoras anteriores, en los usos del suelo y su vocación de protección ambiental.</p>
<p>2.) Una vez en debate en el Concejo municipal, el Esquema fue devuelto al alcalde para realizar ajustes del caso emitidos por la CAS. Para realizar dichos ajustes la Alcaldía suscribió en 2004 un convenio con la Sociedad Geográfica de Colombia cuyo resultado de análisis define y ratifica la zona en cuestión como AREA DE PROTECCION.</p>	<p>2) dicho documento fue enviado por la administración municipal a la CAS quien mediante Resolución No. 0624 de Octubre 25 de 2007 <i>modifica</i> la Resolución No. 01277 de 2003 y da vía libre a las alteraciones elaboradas en el EOT, a pesar de que sus especificaciones y contenidos eran totalmente contrarios a la conceptuada en la Resolución 1277 de 2003.</p>
<p>3) En 2005, El Concejo Municipal de Curití, adoptó el EOT reformulado por la Sociedad geográfica de Colombia; sin embargo dicho esquema fue objetado y no fue sancionado por el alcalde.</p>	<p>3) Para la aprobación del EOT, el Concejo Municipal, concordó No adoptar el nuevo EOT, y recomendó concertarlo con la comunidad y realizar los ajustes de protección necesarios. La Alcaldía aprueba el EOT por Decreto Municipal.</p>

Concesión de Aguas

HECHOS ANTERIORES	*HECHOS POSTERIORES*
<p>1) Por resolución 036 de Abril de 2004 la Corporación Autónoma Regional de Santander otorgó concesión de aguas a la</p>	<p>1) estudios técnicos elaborados por la Universidad Industrial de Santander allegados al proceso, aclaran que el daño generado al</p>

<p>Incubadora de Santander, de las aguas de diez predios ubicados en las veredas la Cantera y Palocortao de propiedad de la Incubadora.</p>	<p>ecosistema y a la salud pública por el uso de dichas aguas, es de tal magnitud que el perjuicio es irreversible.</p>
<p>2) los predios de dichas veredas habían sido ratificados por la misma CAS como zona de protección en Resolución 1277 de 2003.</p>	<p>2) El Comité Cívico de Veeduría Ambiental acompañó marchas pacíficas, manifestaciones públicas, y delegaciones ante las autoridades ambientales y ONGs para denunciar ante ellos y la opinión pública en general, el daño generado por la entrega de concesión hídrica.</p>
<p>3) La Resolución 036 de 2004, fue objeto de los recursos de ley, interponiéndose ante la CAS recurso de reposición y apelación el 28 de abril de 2004 pero ninguno de ellos prosperó. Es de anotar que además presentaron recurso por separado: líderes campesinos, la Personería de San Gil, miembros del Consejo de Ordenamiento Territorial a quienes también se denegó la petición.</p>	<p>3) La concesión de aguas otorgada por la CAS a la empresa Incubadora de Santander, vulnera gravemente los derechos incoados en la acción, ya que le otorga la disponibilidad del recurso hídrico para el funcionamiento y mantenimiento de las granjas la Laguna Y Alejandria, cuya actividad repercute negativamente en el ecosistema ubicado en estas propiedades.</p>

Autoridades Intervinientes en el Conflicto

HECHOS ANTERIORES	*HECHOS POSTERIORES*
<p>1) Cesar Barbosa se desempeñaba como Investigador Científico de la Subdirección de Ecosistemas del IDEAM.</p>	<p>1) Las conclusiones y recomendaciones dadas por el Investigador Cesar Barbosa en el Informe técnico rendido sobre las actividades de la Incubadora, implican un costo político para su profesión afectando su vinculación laboral al IDEAM y es destituido de su cargo.</p>
<p>2) en el año 2004 realizó Informe técnico de caracterización ecológica, sobre los predios de la Incubadora de Santander; en el que concluye y aconseja la cesación inmediata de las actividades agroindustriales sobre la zona.</p>	<p>2) actualmente, cursa una demanda laboral contra el Instituto de Hidrología Meteorología y estudios Ambientales IDEAM, por la vulneración a los derechos laborales de quien se desempeñó como investigador científico con reconocida trayectoria en el</p>

	ámbito local y nacional.
3) en enero de 2005 el Subdirector de Ecosistemas del IDEAM comunica a las autoridades que el concepto del Dr. Barbosa “no representa el pensamiento del Instituto”, por lo que se dispone a corregirlo y completarlo.	3) Cesar Barbosa obra como testigo solicitado en el texto de la demanda de la presente Acción, quien podrá aclarar y dar detalle al despacho de los pormenores que rodearon su despedida arbitraria del Instituto, así como de su reconocida hoja de vida y perfil académico y científico.

Acciones Políticas y Civiles de información y Difusión CCVA
Amenazas y persecución
 (Este aparte deberá a ser redactado de manera breve por
 El Comité)

HECHOS ANTERIORES	*HECHOS POSTERIORES*

CUARTO. La Incubadora de Santander sigue ejerciendo sus actividades agroindustriales sobre los terrenos ubicados en las veredas Palocortao y la cantera del Municipio de Curití, desde su llegada en el año 2002 cuyas áreas corresponden a suelos ricos en nacimientos hídricos que surten parte del acueducto de Curití.

QUINTO. Han pasado más de tres años desde la interposición de esta acción constitucional y los hechos de la denuncia aun no han sido descartados por parte de su despacho, pues por el fallido pacto de cumplimiento, debe agotarse ahora la etapa probatoria del proceso, tiempo que afectará y que agudizará los estragos de las actividades agroindustriales sobre la zona de nacimiento hídrico de propiedad privada de la incubadora.

SEXTO. La acción constitucional tiene un carácter “preventivo, urgente y prevalente”¹, en este caso vemos desfigurada la naturaleza misma de la acción popular; pues los derechos colectivos en litigio siguen siendo vulnerados después de tres años de interpuesta la acción, sin una medida cautelar que los proteja.

¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005) Radicación número: 41001-23-31-000-2002-11420-01(AP).

Señor juez, teniendo en cuenta los hechos narrados anteriormente, comedidamente nos permitimos exponer ante su despacho las siguientes razones adicionales que le darán mayores elementos de juicio para tomar una medida de protección preventiva:

EL DERECHO A LA CALIDAD DEL AGUA COMO UN DERECHO COLECTIVO

El agua es el más importante de todos los compuestos para el desarrollo de los seres vivos en el planeta, es la principal fuente de energía que alimenta la evolución de la vida vegetal y animal.

Casi las tres cuartas partes de nuestra superficie terrestre están cubiertas de agua; sin embargo tan solo el 1% es apta para el consumo humano.

El daño climático y el uso irracional de esta riqueza natural, han generado la denominada “guerra por el agua”, expresión acogida por biólogos conservacionistas que vaticinan enfrentamientos de orden mundial por este preciado líquido.

Como elemento vital, el acceso a su uso debería estar garantizado por los estados, en procura del bienestar general de los pobladores, contrario a ello, solo es asequible a aquellos que cuentan con la disposición económica para hacerlo, lo que se convierte en una contradicción básica en la existencia del estado social y democrático de derecho.

Hoy trece millones de colombianos y colombianas padecen de sed; millones de niños están afectados por la mala calidad del agua que consumen, cuando ella les llega; cientos de miles de familias han sido desconectadas del servicio de agua porque no tienen con qué pagar las altas tarifas; y los ecosistemas esenciales que garantizan el flujo natural del agua están en peligro².

Colombia es uno de los pocos países donde abundan paramos y manantiales; según el Estudio Nacional de Aguas del 2003 elaborado por el Instituto de Hidrología Meteorología y estudios Ambientales IDEAM el 80% del territorio colombiano cuenta con oferta hídrica de abastecimiento para acueductos municipales, específicamente en el caso de Santander y su provincia Guanentina, las cuencas hidrográficas que surten los acueductos municipales de la región pertenecen a zonas de vegetación nativa que de ser alterada o arrasada perdería irreversiblemente su condición natural ecosistémica.

² Tomado de <http://www.censat.org/bd/campaigns/Referendo-por-el-Agua.1>

De allí que la apropiación de estos territorios ricos en nacimientos hídricos y ecosistema original por parte de empresas agroindustriales de vocación netamente económica, mantenga la propiedad y derecho de explotación sobre estos terrenos de interés público, máxime cuando existen estudios técnicos que certifican el impacto negativo de este tipo de industrias sobre las zonas de cuencas hidrográficas.

De tal magnitud es el debate del derecho al acceso al agua y su calidad, que se adelanta el trámite de referendo por el carácter fundamental de este bien público, un movimiento social y cívico que se extiende por el territorio para que el Derecho al Agua sea un derecho Fundamental; es así que la voluntad general se moviliza para que en la Constitución Política sea modificada en una de sus partes más sensibles; el capítulo de los derechos fundamentales.

De allí que toda clase de decisión que se tome sobre este preciado bien, este sentando un precedente sobre este clamor popular; que crece y fundamenta su accionar en los intereses que despierta esta fuente de vida, que se acaba, que merece ser protegida, y que despierta para los intereses de la economía un bien básico para la continuidad de las industrias.

Por esta razón es entendible que para la apropiación de esta riqueza natural por parte de empresas privadas se de la:

DESVIACION DEL PODER DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS

LOS CONCEPTOS TECNICOS DEL IDEAM

El 02 de noviembre de 2004 el Comité Cívico de Veeduría Ambiental solicita al Instituto de Hidrología Meteorología y estudios Ambientales IDEAM, una comisión para la realización de un estudio de caracterización ecológica, en forma prioritaria al municipio de Curití, Cesar Barbosa Castillo, Investigador Científico de la Subdirección de Ecosistemas del IDEAM realizó el Informe técnico solicitado (folio 98 a 105), cuyo resultado envió posteriormente a la CAS; producto de dicha caracterización, frente a la problemática ambiental generada por las actividades agroindustriales desarrolladas en la región el estudio técnico resalta la importancia de protección de la zona objeto de estudio:

“Lugares Visitados y localización: la granja la laguna se encuentra ubicada en la vereda la Cantera del Municipio de Curití, de propiedad de la incubadora de Santander (...) La granja Alejandria, se encuentra ubicada en la Vereda la Cantera, del municipio de Curití, de propiedad de la Incubadora de Santander.

Problemática encontrada

-existen severos daños al medio ambiente en materia de remoción de cobertura vegetal natural en zonas de protección hídrica.

Las alteraciones encontradas generan:

- cambios irreversibles en el paisaje
- degradación de suelos haciéndolos erosionables por pérdida de materia orgánica del horizonte
- **los proyectos allí planteados ocasionan daños irreparables a la calidad de las aguas** de acueductos municipales y veredales.

Recomendaciones

Se conmine a la Incubadora de Santander a

- **suspender actividades que continúen deteriorando el medio ambiente**
- el Ministerio deberá intervenir como autoridad nacional dada la cuantía del daño ambiental que se está generando.
- se solicita a la alcaldía municipal y concejales de Curití sancionar decretos municipales que declaren como zona de reserva forestal única los bosques de las veredas Palo cortao y el Rodeo que son a su vez áreas de nacimiento de agua, y se encuentren protegidos por la Ley.” Énfasis fuera de texto.

Posteriormente, mediante escrito de 14 de enero de 2005, Gonzalo Arango Fernández, Subdirector de Ecosistemas del Instituto de Hidrología Meteorología y estudios Ambientales IDEAM, comunica al director General de la CAS que dicho concepto técnico “**no representa el pensamiento del Instituto**” y que dichos contenidos no son avalados en buena parte por parcialidad y falta de precisión “he decidido solicitar a nuestro director para revisar la información en el documento, corregirlo y completarlo”. (Folio 97)

Nos preguntamos, con base en que criterio, funcionarios que NO asistieron a las visitas del informe técnico elaborado por el Investigador, podrían revisar, corregir y complementar el documento? Con base en que metodología objetiva esperaban respaldar *la modificación* del concepto?; es evidente, señor juez popular, la arbitrariedad de esta decisión, y la descalificación sin argumentos de una investigación que por su resultado objetivo, obstaculiza la actividad de la Incubadora.

Curiosamente, sucede que el criterio científico de un funcionario altamente capacitado del IDEAM debe adaptarse al *pensamiento del instituto* en sus informes técnicos. Nos asalta la duda, de cuales habrían podido ser lo argumentos presentados por el funcionario Cesar Barbosa, que se alejaron del pensamiento del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia, que atentaron contra la conservación de los recursos hídricos y la protección ambiental?

La Ley 99 de 1993 determinó en el país los fundamentos de la política ambiental y creó el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, cuya misión y función reglamentada corresponde a la obligación generar conocimiento y producir y suministrar datos e

información ambiental, claros, y objetivos, que permitan realizar estudios, investigaciones, inventarios y actividades de seguimiento y manejo de la información que sirvan para fundamentar la toma de decisiones en materia de política ambiental y para suministrar las bases para el ordenamiento ambiental del territorio, al manejo, el uso y el aprovechamiento de los recursos naturales biofísicos del país; de acuerdo a los principios de prevención y conservación³.

Como se ha señalado en el acápite fáctico de esta solicitud las conclusiones y recomendaciones dadas por el Investigador Cesar Barbosa, le implican su destitución del cargo, dentro del IDEAM, lo que conlleva a una demanda laboral.

Aun no conocemos las *correcciones* realizadas por el IDEAM pero es claro que actuaciones de este tipo merecen especial análisis por parte del despacho, el contexto en que surge este suceso en medio de una tensa situación derivada de la estabilización de agroindustria avícola de Santander en los terrenos declarados como de protección por la firma consultora contratada para la propuesta de elaboración del Esquema de Ordenamiento Territorial.

No es ni el primero ni el último informe técnico expedido por expertos que ratifican las conclusiones del Dr. Barbosa, además de los conceptos técnicos de la CAS previos al año 2007, que en varias oportunidades ratificaron el uso del suelo de la zona en cuestión como una zona ambientalmente sensible, están los estudios ambientales que reposan en el expediente tales como los elaborados por la Universidad Industrial de Santander en 2004, equipo interinstitucional en 2005 entre otros; sin embargo el interés económico sobre esta rica zona de nacimientos hídricos logra descalificar oficialmente el estudio riguroso del especialista.

LOS ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

El 27 de mayo de 2002, la Administración Municipal de Curití, celebró un contrato de consultoría con la Fundación Siglo XXI para la formulación y gestión del Esquema de Ordenamiento Territorial.

Dicha consultoría definió la zona alta del municipio de Curití, ubicadas en las veredas la Cantera y Palocortao como suelos de protección como categoría general y de uso Silvopastoril como subcategoría de uso, es decir con posibilidad de implementación de uso agrícola.

Mediante resolución 1277 del 9 de junio de 2003, la CAS declaró concertado y aprobado el proyecto de Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Curití sin embargo mediante Concepto Técnico SPL 015-03 formulan algunas observaciones generales a los

³ Tomado de: <http://www.ideam.gov.co/ideam/index4.htm>

mapas de zonificación ambiental y a los usos del suelo, en el cual se recomienda ajustar el modelo rural a la nueva categoría de protección, teniendo en cuenta la importancia de la microcuenca de la quebrada Curití; **“se podrá incluir la unidad agroforestal, agricultura Biológica, pero en cualquiera de estas, no se puede permitir usos que atenten contra la cantidad y calidad del recurso, en especial agroindustria, granjas avícolas, porcícola, cunículas y similares o usos industriales”** seguidamente fue entregado para continuar con el trámite de ley.

Una vez en debate en el Concejo municipal, el Esquema fue devuelto al alcalde para realizar ajustes del caso emitidos por la CAS.

Sin embargo, para realizar dichos ajustes la Administración Municipal en octubre de 2004 suscribió un convenio Interadministrativo de Consultoría con la Sociedad Geográfica de Colombia que define y ratifica esta zona como **AREA DE PROTECCION** validando la Resolución 1277 de 2003 de la CAS y precisando la zona como prioritaria para la protección dada su condición de recarga y abastecimiento hídrico, al contrario de la vocación previa silvopastoril.

El Concejo Municipal de Curití, mediante acuerdo 007 del 10 de septiembre de 2005 adopto el EOT reformulado por la Sociedad geográfica de Colombia, sin embargo dicho esquema fue objetado y no fue sancionado por el alcalde.

Ya para el 2006, año en el que las actividades de la Incubadora de Santander en la Región ya completan mas de dos años, la Administración Municipal y la Gobernación Departamental firman convenio con otra firma consultora diferente: Espacio Humano y Derecho Urbano, cuyo resultado de **estudio contradice sustancialmente las dos consultoras anteriores, cambiando los usos del suelo y su vocación de área de protección.**

El documento elaborado por *Espacio Humano* fue enviado por la administración municipal a la CAS mediante oficio 2885 del 23 de febrero de 2007, quien mediante Resolución No. 0624 de Octubre 25 de 2007 **modifica y complementa la Resolución No. 01277 de 2003** y da vía libre a las modificaciones elaboradas en el EOT.

Sin embargo, el Concejo Municipal, en sesión ordinaria celebrada el 28 de Noviembre de 2007, determinó **no adoptar el Proyecto de Acuerdo contentivo del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio** de Curití y recomendó a la Administración que presente nuevamente el Proyecto para estudio y aprobación, una vez el documento haya sido concertado con la comunidad y se hayan realizado los ajustes necesarios.

Finalmente mediante DECRETO NÚMERO 060 DE 2008 SEPTIEMBRE 5 DE 2008 se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Curití, por parte del alcalde GABRIEL COLMENARES MEJÍA.

Es evidente señor juez popular, la desviación del poder a la que ha acudido la administración municipal para dar vía libre a la adopción e implementación de un Esquema de Ordenamiento Territorial contrario a especificaciones ambientales y a lo que la comunidad en general esperaba, hay desviación del poder cuando se dispone de todas las herramientas políticas y jurídicas para sancionar a como de lugar y en contraposición de los intereses colectivos el Esquema de Ordenamiento Territorial, dejando transcurrir el término fijado en la norma para que, a sabiendas que el Concejo Municipal no aprobaría el instrumento territorial por su abierta contradicción con el anterior, lo pudiera hacer él mismo, a través de decreto municipal. en este caso señor juez es EVIDENTE la vulneración a los derechos colectivos por parte de la Administración Municipal, Departamental y por parte de la autoridad Ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Santander, quienes en su afán de complacer los intereses económicos de las Incubadoras que llegan a la Región, elaboran toda clase de manipulaciones políticas y administrativas para facilitar las actividades de las agroindustrias avícolas en esta región de protección especial.

El esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Curití de 2008, cambia el suelo de zona de Protección por la Agropecuaria Tradicional, en el cual se establece que las actividades Avícolas quedan como usos compatibles dentro de esta zona.

Nos encontramos ante la actuación de las instituciones públicas que contrarían los mismos principios constitucionales de moralidad administrativa, y que al dar prevalencia a los intereses privados, ocasionan un daño irreparable a los bienes públicos y riquezas naturales.

De su autoridad como juez constitucional, depende ahora la previsión de un daño mayor al que se continúa haciendo sobre los derechos colectivos amenazados; no es más sino su fuero judicial el que puede restablecer el equilibrio afectado por el abuso de las autoridades que han intervenido en este conflicto tan delicado, que compromete el futuro de las generaciones de esta región del departamento que dependen de la calidad y uso del agua para la subsistencia digna.

*“Cuando la **confianza legítima** es vulnerada, dentro de un procedimiento administrativo que debe ser adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal*

manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal, así como las expectativas que la propia administración en virtud de su acto generó un daño sobre un particular que obra de buena fe.

En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades sea la de que ambos, en sus actuaciones, “deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”⁴.

El principio de la buena fe está consagrado en el artículo 83 de la Carta Política en los siguientes términos: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las actuaciones que aquellos adelanten ante éstas”⁵.*

Después de seis años de explotación industrial en la zona por parte de la Incubadora de Santander y de actuaciones manipuladas y sospechosas de las autoridades Ambientales como la CAS y el IDEAM, así como de la Administración Municipal, la presente Acción, superando con creces el tiempo de trámite legal, sin resultado preventivo alguno, se ha generado una notable vulneración al principio de confianza legítima, pues ante los ojos de la comunidad entera, se ha retardado y enredado la protección de los derechos lesionados.

Bien lo expresa la corte en Sentencia T-340 de 2005:

*“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de **honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad** que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas (...) de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma.”⁶*

Esta grave situación de complacencia con los intereses particulares, que han logrado sobreponerse a los principios y derechos constitucionales, ha generado un perjuicio, no solo sobre el medio ambiente; sino también sobre la credibilidad y legitimidad de las

⁴ Sentencia 730 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Sentencia C – 892 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. *“La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional, es de gran trascendencia en el área del derecho público. De un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer límites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados.”*

⁶ Sentencia T-340/05 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA Bogotá, D. C., seis (6) de abril de dos mil cinco (2005).

autorices publicas quienes otorgaron los primeros permisos de funcionamiento de la incubadora en las veredas la cantera y palo cortao de la cuenca hidrográfrica del río.

No es del interés de la Veeduría, obstaculizar el trabajo de la incubadora o el desarrollo económico de la región, NUESTRO UNICO INTERES, SEÑOR JUEZ, ES PRESERVAR ESTA IMPORTANTE ZONA DE NUESTRA REGION Y DE NUESTRAS GENERACIONES.

CONCESION DE AGUAS

La Concesión de aguas es el permiso que otorga la autoridad ambiental para hacer uso y aprovechamiento del recurso hídrico, teniendo en cuenta las condiciones técnicas de disponibilidad, demanda y propósito del recurso.

Mediante resolución 036 de Abril de 2004 la Corporación Autónoma Regional de Santander otorgó concesión de aguas a la Incubadora de Santander, un caudal de diez punto trescientos cincuenta y cinco L/seg. (10.355 l/seg.) Que podrá utilizarse entre los meses de enero y abril de cada año, y un caudal de quince punto diecisiete L/seg. (15.17 L/seg.) Que podrá utilizarse entre los meses de mayo a diciembre, para el beneficio de un total de diez predios ubicados en las veredas la Cantera y Palocortao de propiedad de la Incubadora.

Desde la expedición de la resolución 036 de Abril de 2004 de la Corporación Autónoma Regional de Santander que otorgó concesión de aguas a la Incubadora de Santander, se generaron toda clase de oposiciones a dicha medida, tanto de la sociedad civil como de autoridades locales; dado que los predios de dichas veredas **habían sido ratificados por la misma CAS como zona de protección en Resolución 1277 de 2003.**

La Resolución 036 de 2004, fue objeto de los recursos de ley, por parte nuestra, de líderes campesinos, por la Personería de San Gil, miembros del Consejo de Ordenamiento Territorial, entre otros. Ninguno de dichos recursos de reposición y apelación interpuestos ante la CAS prosperó.

El uso de las aguas otorgado a la Incubadora de Santander son el eje de funcionamiento de las sedes instaladas en esta zona de la región; la materia prima básica que justifica su interés para mantenerse en la zona, ya que la riqueza hídrica de los territorios adquiridos por la empresa es de tal importancia, que en pocos lugares del departamento se encontraría.

Es el agua, este, bien preciado y vital, el objeto del interés común, sólo que por parte del Comité cívico de Veeduría Ambiental, este interés No es económico.

La concesión de aguas otorgada por la CAS a la empresa Incubadora de Santander, vulnera gravemente los derechos incoados en la acción, ya que le otorga la disponibilidad del recurso hídrico para el funcionamiento y mantenimiento de las granjas la Laguna Y Alejandría, cuya actividad repercute negativamente en el ecosistema ubicado en estas propiedades, tal y como lo demuestran estudios técnicos allegados al proceso, el daño de tal magnitud es irreversible.

Por esta razón, debe ser suspendida de manera temporal la Concesión de aguas otorgada a la Incubadora de Santander mediante Resolución 036 de 2004, hasta tanto no se dicte sentencia que haga transito a cosa juzgada.

La Acción Popular- Términos Legales Especiales

Las acciones populares se ejercen para **evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos**, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

El comité cívico de Veeduría Ambiental acompaña y lidera desde el año 2003, procesos de defensa y conservación de las riquezas naturales de la provincia de Guanentá, años durante los cuales se han realizado diversas actividades como Foros, conversatorios, talleres, visitas, audiencias publicas en su rol de voceros de la comunidad afectada por las actividades agroindustriales en zonas de conservación.

Sin embargo fue necesario acudir a instancias judiciales, ante la jurisdicción contencioso administrativa, como ultima medida, para exigir del Estado la intervención en el conflicto generado en la vulneración de los derechos colectivos por las actividades derivadas de los intereses económicos particulares de la Incubadora de Santander.

Según el Artículo 5 de la Ley 472 de 1998; El trámite se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de **prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia**.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez **impulsarla oficiosamente** y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

Así mismo en su ARTÍCULO 84. Dispone los PLAZOS PERENTORIOS E IMPRORROGABLES. **La inobservancia de los términos procesales**

establecidos en esta ley, hará incurrir al Juez en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Son más de tres años en los que la radicación y el trámite de la Acción Popular, no han variado en nada las actividades de esta Industria Avícola en la zona, a pesar de estar contemplada como una acción de carácter urgente, la urgencia ha llevado más de tres años de un trámite prácticamente inútil en la prevención de un daño de un territorio cuya riqueza ha sido apropiada e irracionalmente explotada por la agroindustria avícola más grande de la región.

Es una acción que según la ley 472 de 1998 no abarca más de seis meses desde su inicio hasta su culminación, pero aquí a penas se ha superado el procedimiento inicial de la acción sin llegar aun a la etapa probatoria y el tiempo ya sobrepasa exageradamente el término legal.

Cabe recordar, que el juez constitucional como autoridad judicial en el litigio, es a quien corresponde principalmente la regulación y pauta del trámite del proceso, dado el carácter especial de este tipo de acción y la importancia de los intereses colectivos objeto del debate.

Siendo la Acción Constitucional Popular el mecanismo diseñado para la defensa de los derechos colectivos, por excelencia, es a esta figura incluida por la constituyente del 91, a la que acudimos en este caso, denunciando las actividades de una industria avícola que hace uso ilegal y desmedido del derecho de dominio que ejerce sobre un territorio de vital importancia para el bienestar de las futuras generaciones del municipio de Curití.

Prevalencia del Derecho Sustancial

Las Acciones Populares como las Acciones de Tutela y de Cumplimiento, tienen especial prevalencia y arraigo en el derecho interno. Estas acciones se desprenden directamente de la normatividad constitucional y han sido estatuidas para la protección de derechos. En efecto, los artículos 86, 87 y 88 de la Carta Magna disponen la creación de las mencionadas acciones.

Ahora bien, la Acción Popular es el mecanismo instaurado para la protección de los derechos colectivos, que gozan de especial protección a la luz de los artículos 1, 5 y 94 de la Constitución. El carácter prevalente de estas acciones ha sido otorgado Prima Facie por el constituyente y el legislador.

“Si bien es cierto que las reglas procedimentales de la acción popular, se rige en lo no regulado por el Código de Procedimiento Civil, esta acción goza también de formalidades y principios especiales que difieren con cualquier otro proceso judicial.

En efecto, los términos, fases procesales y demás procedimientos difieren de las reglas de un proceso judicial común, ampliando las facultades del juez de primera y segunda instancia. La impulsión oficiosa del proceso que imponen estas acciones al juez es per-se un reconocimiento a la especialidad de estas acciones protectoras de derechos consagradas en nuestro ordenamiento.”⁷

Esta facultad está expresamente estatuida en el artículo 5 de la ley 472 de 1998 que destaca de manera expresa la **prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal**, posición que ha sido compartida por el Consejo de Estado en la sentencia referenciada del 15 de marzo de 2001.

Tales facultades se otorgan en razón a la calidad de derechos que se pretenden proteger e incluso se ha admitido que el juez de segunda instancia en la tutela pueda reformar la sentencia impugnada por el demandado haciendo más gravosa su carga y consagrando excepciones a la Reformatio in Pejus consagrada en el artículo 31 de la Carta Magna⁸.

La Acción Popular tiene un carácter especial que la diferencia de todas las demás acciones, idea que se ha establecido por el legislador desde el momento de creación de la ley de acciones populares. El carácter de la no controversia entre partes otorga particularidades a la acción popular, ya que es por el carácter público de tal acción y por el derecho colectivo que busca su protección que se configura tal singularidad.

“Es claro para esta Sala que la acción popular no configura una litis ordinaria sino que dado su carácter especial se tiene un derecho colectivo que implica a toda la comunidad que busca su protección”.⁹

El Comité Cívico de Veeduría Ambiental está compuesto por profesionales, campesinos, madres de familia, trabajadores y ciudadanos en general, que para la conservación de la riqueza ecológica de la Región, se han organizado en defensa de los derechos de la comunidad entera y de las generaciones venideras; como un lazo fuertemente arraigado a la tierra y a las riquezas milenarias de este territorio, han tomado la voz de la sociedad entera y se han enfrentado a las amenazas que para todos, ha significado la llegada de empresas agroindustriales a los territorios tradicionalmente libres de ataduras económicas de explotación.

⁷ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero ponente: JESUS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS. Bogotá, D.C. marzo quince (15) de dos mil uno (2001).

⁸ Ibid.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia 0824 de 24 de agosto de 2000, Sección Segunda, Exp. AP-090, Ponente: Dr. CARLOS A. ORJUELA GÓNGORA.

Por más de seis años se ha expresado técnica y científicamente, la vocación protectora de esta cuenca hídrica y sus terrenos circundantes, y es tan solo, cuando estos pronunciamientos obstaculizan el desarrollo de la Incubadora, cuando comienzan a darse conceptos notoriamente contrarios a lo ratificado por años de experiencia común y de comprobación científica.

Generándose con todo ello, toda clase de persecuciones y amenazas en contra de aquellos quienes desde su experiencia como poblador del municipio o como investigador científico o funcionario honesto, han levantado su voz de alarma por el perjuicio continuo e irreparable que dichas actividades ocasionan en el ecosistema.

Se hace necesario señor Juez que la prevalencia constitucional analizada en detalle para las Acciones populares se aplique en este caso, de manera urgente, dada la continuidad e irreversibilidad del daño, cuya protección preventiva se encuentra en manos de su despacho.

Es tiempo de que se tome una decisión, que si bien aun no sería un pronunciamiento de fondo, de manera preventiva, suspendería las actividades de la Avicola sobre el predio en litigio, pues está en plenas facultades, por la autoridad que le reviste como juez constitucional, que le otorga no solo la posibilidad de tomar MEDIDAS PREVENTIVAS sino de llegar a garantizar que el detrimento cese de manera temporal a las acciones que **AMENAZAN Y CAUSAN DAÑO** al ecosistema y con ello a los **DERECHOS COLECTIVOS QUE HASTA AHORA HAN SIDO CONCLUCADOS.**

Carácter Preventivo- NO ES REQUISITO EL DAÑO CONFIGURADO

La naturaleza de las acciones populares, por tanto, es preventiva, razón por la cual en el inciso 2° del artículo 88 de la Ley 472 de 1998 se establece que éstas “... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”¹⁰

Ahora bien, las acciones populares están concebidas sobre la base de la prevención de la violación de los derechos colectivos, para evitar su amenaza, con un procedimiento **preferencial, ágil y despojado de formalismos.**¹¹

¹⁰ Sentencia C-898-2005, Agosto 30 Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

¹¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente Juan Ángel Palacio Hincapié Bogotá D.C., Mayo dieciocho (18) del año dos mil uno (2001). Radicación 25000-23-27-000-2001-0064-01(AP-061).

La Corte Constitucional, con ponencia del doctor Fabio Morón Díaz, Radicado T- 482-94, ha expresado:

*"Característica fundamental de las **Acciones** populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter **preventivo**, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia **no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que puedan amparar a través de ellas**. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho Latino fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño.*

*Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado, no permiten duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter **preventivo**, y se insiste ahora en este aspecto dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta Corporación".*

Ratificado está que la configuración del daño no es requisito para el amparo de los derechos colectivos; en la presente Acción, contamos con PRUEBAS, ARGUMENTOS Y RAZONES que sobradamente justifican la protección urgente de los derechos en juego; son más de tres años bajo los cuales la comunidad ha esperado el actuar concreto de la autoridad judicial, sin embargo al ver retratado el tiempo de la Acción como un trámite de un proceso ordinario cualquiera, la preocupación abarca a los pobladores de la región, pues cabe anotar que de oficio pudo haber sido tomada una medida de prevención, sin embargo, hemos tenido que solicitar a su despacho medidas urgentes que deben ser consideradas, confiando en que en virtud de los principios constitucionales, como autoridad judicial, velará por la defensa del interés general.

La protección preventiva de los derechos incoados, así como el equilibrio ecológico de la cuenca hídrica, dependen ahora del análisis crítico y objetivo de su despacho; sabemos como voceros de la comunidad, que así va a ser.

Señor juez, usted cuenta facultades especiales otorgadas por nuestra Carta Política de 1991, en aras de los principios ya explicados, de la impulsión oficiosa del proceso, de la prevalencia del derecho sustancial y de la prevalencia e interpretación más favorable de los derechos, le solicitamos comedidamente tener en cuenta las siguientes razones adicionales que aumentan la urgencia de una medida de protección preventiva:

III. SOLICITUD

PRIMERO: Que se decreten las medidas cautelares, que estime pertinentes para cesar el daño que se esta ocasionando sobre la zona de protección, de las veredas la Cantera y Palocortao del Municipio de Curití, es decir se tomen las medidas necesarias, para garantizar que se suspendan las actividades de explotación económica, industrial, avícola, agropecuaria o ganadera, ya que la Empresa sigue causando daños irreparables, esto, mientras su Despacho toma una decisión de fondo sobre la responsabilidad de esta Empresa y de los demás accionados en la vulneración de los derechos colectivos.

SEGUNDO: Que en consecuencia se ordene a la Industria Avícola de Santander, la cesación de todo tipo de actividades de aprovechamiento forestal e hídrico, así como de aquellas que quebranten el curso natural de las aguas o fuentes hídricas que allí se hallen o nazcan, o que impliquen la tumba quema o “rocería” de los terrenos ubicados en las veredas la Cantera y Palocortao del Municipio de Curití y que sean de su propiedad.

TERCERO: Que como una de las medidas cautelares, se ordene la suspensión de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 036 de Abril de 2004 por la Corporación Autónoma Regional de Santander a la empresa Incubadora de Santander, hasta tanto no se dicte sentencia en el asunto objeto de litigio en la presente Acción.

CUARTA: Que se compulsen copias a las autoridades publicas competentes como Procuraduría General de la Nación o Fiscalía General de la Nación, por las faltas o delitos a que den lugar los procedimientos irregulares que han acompañado las actividades de la Incubadora de Santander aquí expuestas; así como de los servidores públicos que el despacho considere que han faltado a los reglamentos disciplinarios o ley penal.

IV. PRUEBAS

1. copia magnética del DECRETO NÚMERO 060 DE 2008 SEPTIEMBRE 5 DE 2008 por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Curití 2008, por parte del alcalde GABRIEL COLMENARES MEJÍA.
2. copia de Estudio técnico realizado por la consultora “Espacio Urbano Derecho Humano” para la Adopción del EOT de 2008.

V NOTIFICACIONES

Los accionantes nos notificaremos de la decisión en su despacho.

Atentamente,

BENJAMIN PELAYO LIZARAZO
CC No. 5.794.233 de Zapatoa